

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00378.00

**DEMANDANTE:** Elizabeth Atencia Cárdenas

**DEMANDADO:** Hospital Regional II Nivel de Nuestra Señora de la Mercedes de Corozal

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora ELIZABETH ATENCIA CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 161 ibídem establece los requisitos previos para demandar, estableciendo lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) ”

Atendiendo el medio de control y el tema que se somete al litigio, tendiente a que se declare administrativamente responsable a la entidad demanda por los perjuicios ocasionados a la demandante por la omisión del personal médico al dejar una bolsa de lavado quirúrgico en la cavidad abdominal de la misma, se considera que el tema es pasible de conciliación, por tanto a demandante le asiste la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la norma en cita.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial, incumpliendo así con el requisito previo de procedibilidad.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, dispone que: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

La señora Elizabeth Atencia Cárdenas instaura demanda de reparación directa en contra del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, en nombre propio a través de apoderado, sin embargo se desprende de la lectura de los hechos de la misma y de los registros civiles de nacimiento, que existen otras personas afectadas por el daño que se alega que no se indican en el libelo introductor como partes, siendo necesario que se establezca si la demandante actúa en representación de ellos, incumpliendo así lo establecido en el Numeral 1° del art. 162 del C.P.A.C.A.

Por otra parte los hechos y las omisiones expuestos en la demanda no están debidamente determinados, pues no se tiene certeza cuando se originó el daño que se alega. Esto con el fin de contabilizar el término de caducidad.

Así mismo, en el acápite de pruebas la demandante relacionó entre otras como pruebas las siguientes:

*“4. CD con el audio y video que registra el momento en que mi poderdante expulsa vía rectal la bolsa de lavado quirúrgico dejada en su organismo. (...)”*

Pues bien, revisado los anexos que se allegaron se observa que el documento en mención no fue aportado. Así mismo se relacionan las historias clínicas de una manera generalizada, sin especificar si hay otra clase de documentos anexos a las mismas, como resultados de exámenes y demás. Por lo que se tendrá que corregir dichas falencias, aportando el CD mencionado y relacionando debidamente todas las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo dispuesto en el art. 162 numeral 5° del CPACA.

También se incumple con lo establecido en los numerales 6° y 7°, pues no estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, esto con el fin de determinar la competencia y a su vez no se indicó la dirección de notificación de la entidad demandada.

Estas situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar las falencias encontradas so pena se rechazo.

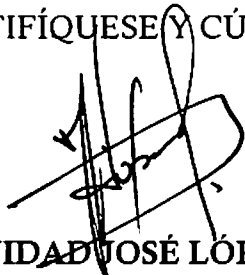
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

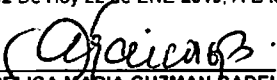
2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Andry María Serpa Peña como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                     |
|                        |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO                                                           |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                                                       |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 002 De Hoy 22 de ENE-2019, A LAS 8:00 A.M. |
|                        |
| ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL                                                                               |
| Secretaria                                                                                                |